



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTES	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	SADY PUBLICIDAD
RADICADO	05001 31 03 009 2019-00299 00
ASUNTO	- . Decreta saneado el trámite de la acción popular - . Corre traslado a las partes para alegar

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que por haberse dirigido la acción popular contra SADY PUBLICIDAD, establecimiento que por ser un bien mercantil no es sujeto de derechos ni de obligaciones, y en esa medida sin capacidad de goce o de ejercicio, se hace necesario realizar control de legalidad prevista en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que pueda afectar el trámite de la presente Acción Constitucional.

Al efecto, si bien se admitió la Acción Popular contra Sady Publicidad mediante auto del 24 de julio de 2019, notificándosele a través de correo electrónico el **28 de octubre de 2021** en cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, como consta en el archivo digital No.09.1, quien **procedió a contestar** y a **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, y, en idéntico sentido comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento, es el señor **JOSÉ SADY CASTAÑO VELÁSQUEZ**, haciéndolo en su calidad de **propietario del establecimiento** de comercio **SADY PUBLICIDAD EXTERIOR con Nit.4499562-4**, conforme al **Certificado de Matrícula de Persona Natural** que arrima expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia¹, y quien además, **en dicha condición** otorgó poder al abogado JUAN CARLOS CAICEDO MACHADO titular de la TP.146.256 del C.S. de la Judicatura² para que lo representara judicialmente como en efecto lo hizo sin que se alegara por aquel nulidad alguna.

Por consiguiente, y considerando que el señor José Sady Castaño Velásquez en su condición de propietario no invocó la nulidad que pudiera originarse con la integración del contradictorio de aquel establecimiento sin que tuviera la capacidad para ello, sumado a las actuaciones por éste realizadas en el devenir del proceso a través de apoderado judicial en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, queda saneado el trámite conforme a lo establecido en el canon 136 del Régimen Adjetivo numerales 1 y 4.

¹ Del que se evidencia que éste es propietario de varios establecimientos de comercio, entre ellos Sady Publicidad Exterior con matrícula mercantil No.21-253219-02

² Folio digital No.12 Archivo 10.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, al no avizorarse causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones desarrolladas en esta acción constitucional, y superada como se encuentra la etapa probatoria, **córrase traslado** a las partes por el término de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529a8836b2ab28454ec980a86531c2c819c8a026178a3ad3418df6d895827d0**

Documento generado en 30/03/2022 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>